

## **INSTRUCTIVO**

**En el expediente No. 250/14-RRI** relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

### **PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** 250/14-RRI.

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado José Andrés Rizo Marín.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento del recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

## **RESOLUCIÓN**

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente **250/14-RRI**, relativo al **Recurso de Revocación** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la **Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato**, a la solicitud de información con número de folio **00516014** del sistema electrónico "Infomex-Gto", e instaurado el procedimiento por posible incumplimiento

de resolución, mediante auto de fecha 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, emite la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 92 y 93 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo aplicable del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido líneas arriba y, de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones que se prevén en la Ley de la materia, de conformidad con los siguientes:- - - - -

#### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario en estudio, relativo al Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, del cual deriva la presente instancia radicada por el Consejo General, el día 5 cinco de octubre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00516014 del referido sistema, de cuyo contenido se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento.- - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo; posteriormente, el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, el impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

inconforme con la resolución recibida, promovió Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, este Órgano Colegiado dirimió la controversia planteada mediante resolución emitida en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, de cuyos puntos resolutiveos y considerandos se desprende el mandamiento expreso al sujeto obligado, para que, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitiera respuesta complementaria, en la que se pronunciara categóricamente sobre el objeto jurídico petitionado, fundamentando y motivando cabalmente su resolución, de conformidad y en ejercicio de las atribuciones previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de la materia, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordenó, concediéndole el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicho instrumento resolutiveo, para que diera cumplimiento a lo ordenado y, una vez hecho lo anterior, el término de 3 tres días hábiles para acreditar mediante documental idónea, el debido cumplimiento ante esta Autoridad Colegiada. - - - - -

**TERCERO.-** El día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, le fue notificada al recurrente [REDACTED] la resolución de fecha 7 siete de enero del año en curso, ello a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto hizo constar que la resolución aludida, fue enviada para su notificación a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, mediante correo certificado con acuse de recibo con número de folio MA041438462MX del Servicio Postal Mexicano, el día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince. - -

**CUARTO.-** En fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, a dicha fecha, no había sido recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el acuse de recibo con número de folio MA041438462MX, correspondiente al correo certificado del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual fue enviada para notificación del sujeto obligado la resolución de fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, lo anterior a fin continuar con el trámite correspondiente y para los efectos legales a que hubiera lugar. - - - - -

**QUINTO.-** En fecha 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio identificado con el consecutivo UAIP/032/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, curso al que se adjuntaron diversas documentales con las que se pretendió acreditar el presunto cumplimiento a la resolución recaída dentro de los autos del Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI. - - - - -

**SEXTO.-** Visto el oficio aludido en el antecedente previo, identificado con número de referencia UAIP/032/2015, el Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante auto de fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, acordó que no ha lugar a otorgar a dicho documento valor probatorio alguno, ello por carecer el mismo de firma autógrafa, por lo que consecuentemente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tuvo por no presentado, por lo que, al no obrar constancia que diera cuenta del cumplimiento del mandato derivado de la resolución de fecha 7 siete de enero del año en curso, ordenó poner a la vista del Pleno del Consejo General de este Instituto el expediente en que se actúa, para efecto de acordar lo que en Derecho resultara procedente. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Así las cosas, mediante auto de fecha 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, y en virtud del acuerdo tomado por el Pleno del Consejo General de este Instituto, en la 30ª trigésima sesión ordinaria, del 12º décimo segundo año de ejercicio, se instauró el procedimiento por posible incumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, ello en la misma cuerda de actuaciones, ordenándose en la instauración del procedimiento ya mencionado, la notificación y traslado de la presente instancia al sujeto obligado, requiriéndolo para que, en el término de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestara ante este Consejo General lo que a su derecho conviniera; lo anterior con fundamento en los artículos 83 a 88 y 90 a 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como artículo 31 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

**OCTAVO.-** El día 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED] fue notificado del auto de instauración del procedimiento por posible incumplimiento de resolución mencionado en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico señalada por aquel en su medio impugnativo; por su parte, el mismo auto en mención, fue notificado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 4 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, cumpliéndose con lo anterior, la prerrogativa de otorgarle vista de la presente instancia al sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, previo a la aplicación -en su caso- de los medios de apremio y/o sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el ordinal 93 del citado ordenamiento legal. - - - - -

**NOVENO.-** El día 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, curso suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, remitido a través del servicio de paquetería denominado "ESTAFETA", a efecto de desahogar la vista concedida mediante auto de fecha 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, al que se adjuntaron diversas documentales con las que se pretende acreditar el presunto cumplimiento de la resolución recaída dentro de los autos del Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI.- - - - -

**DÉCIMO.-** En fecha 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar el cómputo relativo al término de 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, a efecto de desahogar la vista que le fuera concedida mediante auto de fecha 6 seis de julio del año en curso, concerniente a la instauración del procedimiento por posible incumplimiento de resolución, comenzando a transcurrir dicho término el día lunes 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 9 nueve de idénticos mes y anualidad. - - - -

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, visto el curso y anexos referidos en el antecedente noveno, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó, mediante auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, tener por recibidas las documentales de cuenta y visto el contenido de las mismas, tener al sujeto obligado por desahogando la vista que le fuera concedida mediante proveído de fecha 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que ordenó poner a la vista del Consejero General designado ponente el expediente en que se actúa, a efecto de resolver lo conducente.- - - - -

Así pues, transcurridas las etapas procesales descritas, y una vez que obran en el expediente las documentales relativas al presunto cumplimiento del mandato que deriva de la resolución recaída al

Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, previo a la aplicación -en su caso- de los medios de apremio previstos en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada emite la presente resolución con base en los siguientes:- - - -

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 fracciones XIV y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91 y 93 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la fracción XVIII del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución recaída al Recurso de Revocación radicado bajo el número de expediente 250/14-RRI y asimismo aplicar, de ser procedentes, los medios de apremio y/o sanciones que se prevén en la Ley de la materia, éste Órgano Colegiado le otorgó la vista de la instancia en mención, previo a la aplicación -de proceder- de los medios de apremio establecidos en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, una vez hecho lo anterior, se procede a analizar la conducta desplegada por la autoridad responsable, Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por lo que, inicialmente, resulta conducente citar la solicitud primigenia

presentada por [REDACTED] misma que a continuación se transcribe:-----

*"Si el sábado 20 de septiembre de 2014 o en cualquier otra fecha se realizo la detencion a barandilla municipal de Iván Orozco Villagómez, Eduardo Zamora Hernández, Alejandro Rangel Amado y Jorge Enríquez Hernández y en caso afirmativo el motivo de su detencion."(Sic)*

Deviene también necesario transcribir el resolutive **SEGUNDO** del fallo jurisdiccional emitido por esta Autoridad Colegiada en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, el cual contiene el mandamiento de lo que fue ordenado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso, instrumento que obra glosado al expediente en estudio, en cuyo punto en mención se establece:-----

*"**SEGUNDO.-** Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00516014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.-----"*

Toda vez que el resolutive transcrito, hace alusión a los considerandos **quinto, sexto y séptimo**, a efecto de conocer los términos de lo que le fue ordenado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado en la resolución de la que deriva la presente instancia, a continuación se transcriben los considerandos en mención, mismos que textualmente establecen:-----

*"**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----"*

*En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no fue abordada de manera idónea por el petionario [REDACTED] al formular su solicitud a través de cuestionamientos tácitos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio– que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud del petionario [REDACTED] resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas tácitas, los datos petionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel.-----*

*Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información petionada tenemos que, de las constancias aportadas a esta autoridad por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente de los oficios que constituyen la respuesta a la solicitud génesis de este asunto, se colige la existencia de la información de interés del petionario en los archivos y registros del ente público, puesto que a través de los oficios en mención se niega la información pretendida, arguyendo la clasificación de aquella, lo que inconcusamente supone la existencia de la misma, toda vez que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, en virtud de que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, y por otro lado, la clasificación es una característica que adquiere información concreta contenida en un documento específico, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ello se reitera que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia indica la ausencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado.-----*

*Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la*

Información Pública del sujeto obligado. Es así que, en el caso en estudio, es precisamente la clasificación de la información, lo que constituye el motivo de disenso del impugnante [REDACTED] circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en la presente instancia: "La información es pública al momento que se da a conocer a la ciudadanía por cualquier medio de información y la misma fue publicada en la siguiente liga <http://zonafranca.mx/por-gresca-en-estado-de-ebriedad-detienen-a-directivos-de-la-policia-de-acambaro-en-salvatierra/> por lo tanto la misma deja de tener el carácter de confidencial."-----

Vistas las manifestaciones expuestas por el recurrente [REDACTED] resulta claro y evidente que **el motivo de su inconformidad básicamente se centra en la negativa por parte del sujeto obligado**, de proporcionar la información solicitada, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en el oficio anexo a la respuesta terminal emitida por el Titular de la Unidad de Acceso combatida (información confidencial).-----

En este contexto, efectuado el análisis del oficio de respuesta terminal número UAIP/0277/2014, así como del oficio anexo al mismo, identificado bajo el número DG/413/2014, en confronta con los argumentos y agravios argüidos por el impetrante, inicialmente es menester establecer que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el derecho de acceso a la información pública, empero, igualmente establece que por excepción, la información pública puede clasificarse como confidencial o temporalmente como reservada.-----

Así pues, en la vigente Ley de la materia, se establecen los supuestos de excepción en los que la información puede y debe ser clasificada, sin embargo, en el caso concreto, la negativa de información se sostuvo aludiendo la confidencialidad de la misma, sin señalar fundamento legal alguno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que sirviera de base para tal determinación.-----

En mérito de lo anterior, deviene indispensable analizar la pretensión de información del solicitante, a efecto de justipreciar si la negativa expresada por la autoridad resulta aplicable y además si dicha negativa se efectuó de manera debidamente fundada y motivada, acorde a los extremos del caso concreto en confronta con los lineamientos establecidos en la vigente Ley de Transparencia.-----

Así pues, tenemos que la solicitud génesis de este asunto consistió en conocer "Si el sábado 20 de septiembre de 2014 o en cualquier otra fecha se realizó la detención a barandilla municipal de Iván Orozco Villagómez, Eduardo Zamora Hernández, Alejandro Rangel Amado y Jorge Enríquez Hernández y en caso afirmativo el motivo de su detención." (Sic), sobre dicha pretensión, la suscrita autoridad infiere que, en efecto, **los datos peticionados son susceptibles de ser clasificados como información confidencial**, acorde a lo establecido en las fracciones I y V del

artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispositivos legales que en su parte conducente establecen: - - -

**"Artículo 20.** Se clasificará como información confidencial:

**I.** Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

(...)

**V.** La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y (...)"

**"ARTÍCULO 3.** Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

(...)

**V. Datos personales:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...)"

Luego entonces, visto el contenido de los ordinales transcritos a supralíneas, **resulta claro y evidente que la información materia de litis en el presente asunto, reviste el carácter de información confidencial**, puesto que los datos que se pretenden obtener se traducen en datos personales de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, la información individualizada que refleja la identidad (nombre) de cada una de las personas físicas referidas en la solicitud, vinculada con la confirmación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, concernientes a su esfera íntima y privada, indudablemente constituye información que podría vulnerar, afectar o poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de los individuos en cuestión, **por lo que la misma debe ser protegida por la autoridad responsable en los términos de las Leyes invocadas**, en dicha tesitura, **este Consejo General confirma el sentido de la resolución que sobre la información en estudio determinó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, resultando en consecuencia inoperantes los agravios de que se duele el impetrante en el texto de su Recurso de Revocación.** - - -

Sin embargo, con la interposición del medio impugnativo se advierten diversas conductas y circunstancias que se desprenden del procedimiento de atención y resolución a la solicitud de acceso origen de esta instancia, mismas que sin duda se traducen en agravios en perjuicio del impetrante, y por ende, ameritan el

estudio y conducente pronunciamiento por parte del suscrito Órgano Colegiado, en los términos que a continuación se expresan.- -----

Inicialmente, tenemos que la "respuesta" emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, **vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED] toda vez que, en atención a su solicitud de información, la autoridad responsable únicamente emitió resolución a la que anexó oficio suscrito por la Unidad Administrativa denominada "Dirección General de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal", careciendo ambos documentos de la debida fundamentación y motivación que diera soporte jurídico a la determinación de la autoridad, es decir, a la negativa de información que originó el motivo de disenso del impetrante.- -----**

En síntesis, de la respuesta emitida en atención a la solicitud con número de folio 00516014, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, claramente se advierte que **la conducta de la autoridad en mención, no resultó congruente con las atribuciones específicamente previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, lejos de negar la información solicitada clasificándola como confidencial (como lo amerita la información materia de litis), fundamentando y motivando su resolución, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, anexando únicamente un oficio suscrito por la Unidad Administrativa ostensiblemente poseedora de la información de interés del solicitante -Dirección General de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal-, siendo omisa en pronunciarse de manera fundada, motivada, específica y categórica en relación al objeto jurídico petitionado, circunstancia que inconcusamente supone una transgresión al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy impugnante, pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, haya adjuntado la diversa documental a la que nos hemos referido, en la que se indica la confidencialidad de la información solicitada, sino que, de manera expresa debió pronunciarse sobre la pretensión primigenia, negando el acceso a lo solicitado, de manera debidamente fundamentada y motivada, entendiéndose por lo primero la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido consideradas para su determinación, siendo necesario además, establecer la adecuación pertinente entre los motivos aducidos y las normas aplicables (configuración de las hipótesis normativas).- -----**

Así pues, en mérito de los argumentos y razonamientos expuestos, **este Consejo General encuentra fundados los agravios que resultaron manifiestos con la interposición del medio impugnativo que se resuelve, y por ende, resultan operantes para modificar el acto recurrido**, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, emita y notifique respuesta complementaria, en la que se pronuncie

*categoricamente sobre el objeto jurídico peticionado, fundamentando y motivando cabalmente su resolución, de conformidad y en ejercicio de las atribuciones previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----*

**SÉPTIMO.-** *En virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo del presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Colegiado determina **modificar** el acto recurrido, mismo que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00516014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, emita respuesta complementaria, en la que se pronuncie categoricamente sobre el objeto jurídico peticionado, fundamentando y motivando cabalmente su resolución, de conformidad y en ejercicio de las atribuciones previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de la materia, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.-----***

*Al resultar fundados y operantes los agravios que se desprenden de la interposición del medio impugnativo de marras, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con las constancias y documentales de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad Resolutora determina modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00516014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. (...):"***

Vista la transcripción que antecede, resulta hecho probado para éste Consejo General que, lo ordenado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra,

Guanajuato, en la resolución recaída al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, consistió en emitir respuesta complementaria, en la que se pronunciara categóricamente sobre el objeto jurídico petitionado, fundamentando y motivando cabalmente su resolución, de conformidad y en ejercicio de las atribuciones previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de la materia, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordenó, concediéndole el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicho instrumento resolutorio, para que diera cumplimiento a lo ordenado y, una vez hecho lo anterior, el término de 3 tres días hábiles para acreditar mediante documental idónea, el debido cumplimiento ante esta Autoridad Colegiada. - - - - -

Acreditados los extremos mencionados en el presente considerando, con la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, en específico el capítulo correspondiente a los puntos resolutorios de dicho instrumento, en relación a los considerandos quinto, sexto y séptimo, resolución que resulta documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** Establecido lo que le fue ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, resulta conducente señalar que, tal como fue referido en los antecedentes de este instrumento, en fecha 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio

número UAIP/032/2015, ostensiblemente emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, personalidad que se le tiene por acreditada en los términos del nombramiento que obra en copia simple a foja 22 del expediente en estudio, mismo que una vez cotejado con su original por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, según obra en constancia de fecha 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, reviste valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Sin embargo, visto el oficio aludido a supralíneas, identificado con el número de referencia UAIP/032/2015, el Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante auto de fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, acordó que no ha lugar a otorgar a dicho documento valor probatorio alguno, ello por carecer el mismo de firma autógrafa, por lo que consecuentemente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tuvo por no presentado, por lo que, al no obrar constancia que diera cuenta del cumplimiento del mandato derivado de la resolución de fecha 7 siete de enero del año en curso, ordenó poner a la vista del Pleno del Consejo General de este Instituto el expediente en que se actúa, **derivando lo anterior en la instauración del procedimiento por posible incumplimiento que ahora se resuelve**, ello a través del proveído de fecha 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual ordenó dar vista a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para que en el término de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación, manifestase ante el suscrito Colegiado lo que a su derecho conviniera.-----

Así pues, en desahogo de la vista ordenada mediante proveído de fecha 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el día 8 ocho de septiembre del año en mención, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el ocurso de fecha 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que obra a foja 63 y 64 del expediente, ocurso al que se adjuntaron diversas documentales con las que nuevamente se pretende acreditar el cumplimiento al mandato que se deriva de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, documentales que seguidamente se describen: - - - - -

a) Copias simples de diversas facturas, notas de pago y notas de requisición de bienes y materiales, relativos a envíos por servicio de paquetería ("ESTAFETA"), así como copia de los sobres concernientes a dichos envíos (fojas 65 a 71 del expediente de actuaciones). - - - - -

b) Impresiones de captura de pantalla de un mensaje electrónico de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico utilizada por la autoridad responsable, a la diversa cuenta de correo electrónico señalada por el impugnante [REDACTED] en su instrumento recursal, identificada como [REDACTED] mensaje a través del cual -ostensiblemente- fue remitida la respuesta complementaria ordenada por el suscrito Colegiado, a través de archivo electrónico adjunto. - - - -

c) Original del oficio número UAIP/032/2015, de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y dirigido al Presidente del Consejo General de este Instituto, oficio a través del cual comunica haber dado cumplimiento al mandato que deriva de la resolución dictada en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI. - - - - -

d) Original del oficio número UAIP/0031/2015 de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la

Unidad de Acceso del sujeto obligado, y dirigido a la atención del impetrante [REDACTED] ocurso que se traduce en la respuesta complementaria ordenada en la resolución de fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, cuyos términos versan medularmente en un pronunciamiento categórico (negativa de información clasificada como confidencial), debidamente fundado y motivado, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, de conformidad y en ejercicio de las atribuciones previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

e) Impresiones de captura de pantalla de la bandeja de mensajes enviados y de un mensaje electrónico de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico utilizada por la autoridad responsable, a la diversa cuenta de correo electrónico señalada por el impugnante [REDACTED] [REDACTED] en su instrumento recursal, identificada como [REDACTED] mensaje a través del cual -ostensiblemente- fue remitida la respuesta complementaria aludida en el inciso que antecede, ello a través de archivo electrónico adjunto.- - -

Documentales que revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Así pues, una vez analizadas concatenadamente las diversas constancias descritas en el presente considerando, esta autoridad Colegiada se encuentra en aptitud de determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, **ha dado cumplimiento** al mandato que deriva de la resolución dictada en fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil

quince, dentro de los autos que integran el Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, **toda vez que, en los términos ordenados en dicha resolución, emitió respuesta complementaria en la que se pronunció categóricamente sobre el objeto jurídico petitionado, fundamentando y motivando cabalmente su resolución, de conformidad y en ejercicio de las atribuciones previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de la materia, es decir, expresando de manera personal, directa, fundada y motivada, la negativa de acceso a la información solicitada, esgrimiendo de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que fueron consideradas para su determinación, estableciendo la adecuación pertinente entre los motivos aducidos y las normas aplicables (configuración de las hipótesis normativas); y así mismo acreditó que, en fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, notificó a [REDACTED] dicha respuesta complementaria, a través de la cual reitera de manera diligente e idónea la confidencialidad de la información petitionada.** - - - - -

**CUARTO.-** Por lo expuesto en el considerando que antecede, resulta un hecho probado y además notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, ha cumplido a cabalidad el mandato que deriva de la resolución de fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, recaída en los autos del expediente relativo al Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI, y por ende, ha lugar a decretar el presente como asunto totalmente concluido.** - - - - -

Así, acreditados los extremos mencionados en el presente instrumento, **con fundamento** en los artículos 32 fracciones XIV y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 85, 86, 88, 91, 92 y 93 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la fracción XVIII del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y **motivado** por los hechos probados con las constancias que integran el expediente en estudio y de las cuales se dio cuenta, mismas que adminiculadas entre sí, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código adjetivo de aplicación supletoria, el suscrito Órgano Colegiado: - - - - -

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver la presente instancia,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 32 fracciones XIV y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 83, 84, 85, 86, 88, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la fracción XVIII del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de Derecho esgrimidas a lo largo del presente instrumento y particularmente por lo expuesto en el considerando TERCERO, se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por dando cabal cumplimiento** al mandato que deriva de la resolución dictada en fecha 7 siete de enero del año

2015 dos mil quince, en el Recurso de Revocación con número de expediente 250/14-RRI.- -----

**TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,** Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1ª primera Sesión Ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.**-----

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. -----

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio electrónico [REDACTED] [REDACTED] señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente.- Secretaría General de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.**-----